

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 17/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160027400	Ejecutivo	JOSE RAUL MONTOYA MONTOYA	HUMBERTO DE JESUS MONTOYA MONTOYA MONTOYA	Auto corrige sentencia CORRIGE AUTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2022		
05615318400120200025300	Verbal	MIRIAM DEL SOCORRO ROJAS CAHVERRA	JOSE IGNACIO PINO PULGARIN	Auto resuelve solicitud TIENE AL DEMANDADO POR NOTIFICADO DESDE EL 07 DE JUNIO DE 2021	16/02/2022		
05615318400120200027400	Ejecutivo	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	16/02/2022		
05615318400120200033100	Ejecutivo	LUZ MARY GAVIRIA YEPES	FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO	Auto resuelve solicitud YA SE HABIA DADO RESPUESTA - SE ENVIO EXHORTO AL CORREO DE LA APODERADA DTE.	16/02/2022		
05615318400120210019200	Verbal Sumario	MARIA ELCY GARCIA GARCIA	GLORIA PATRICIA GARCIA GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA EL 5 DE MAYO DE 2022, A LAS 09:00 A.M.	16/02/2022		
05615318400120210037000	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	16/02/2022		
05615318400120210045000	Verbal Sumario	JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA	SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SUBSANO LOS DEFECTOS	16/02/2022		
05615318400120210045100	Verbal Sumario	MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR	ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	16/02/2022		
05615318400120210046400	Verbal	WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA	ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	16/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210047600	Verbal	MARIA DEL CARMEN PEREZ BELTRAN	BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ	Auto de reconocimiento de apoderados RECONOCE PERSONERIA APODERADO, CONCEDE AMPARO DE POBREZA	16/02/2022		
05615318400120210051500	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda NO LLENO REQUISITOS	16/02/2022		
05615318400120220002000	Verbal Sumario	YENIFFER GARCIA TABORA	RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, CONCEDE AMPARO DE POBREZA, REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE NOMBRAMIENTO A LA APODERADA, SO PENDE DE TENER POR DESISTIDA LA SOLICITUD DE AMPARO.	16/02/2022		
05615318400120220003700	Verbal	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ	LEIDY ZORAIDA GARCIA GONZALEZ	Auto que inadmite demanda	16/02/2022		
05615318400120220004000	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Costas  
Radicado: 2016-00274

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **corregir** los autos proferidos el 25 de enero y 8 de septiembre de 2021, mediante los cuales se decretó la medida cautelar y se ordenó levantar la misma respecto de los derechos de demandados JAIRO DE JESÚS y RODRIGO MONTOYA MONTOYA, en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida cautelar es 017-20739 y no 017-20139 como erróneamente se señaló en los referidos autos.

Igualmente, atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se decreta el embargo del porcentaje que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-20739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia posee el demandado HUMBERTO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA.

En consecuencia, por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-253

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor JOSE IGNACIO PINO PULGARIN por notificado del auto admisorio de la demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 07 de junio de 2021, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00274

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia **se continuara en la causa con el trámite correspondiente.**

Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	LUZ MARY GAVIRIA YEPES
Demandado	FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO
Radicado	05615 31 84 001 2020-00331 00

Atendiendo el memorial allegado a la causa el pasado 7 de febrero, se indica a la litigante que, en el expediente digital obra el documento que está requiriendo, vale indicar que, el documento solicitado fue enviado al correo de la Dra. DIANA CAROLINA ZAPATA el 10 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dejo constancia que el término de traslado de la demanda al demandado DUQUEIRO GARCIA GARCÍA y a la curadora ad litem de la demandada GLORIA PATRICIA GARCIA GARCIA se encuentra vencido, con pronunciamiento de esta ultima. Igualmente fueron evacuadas todas las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda.

Rionegro, Antioquia, 16 de febrero de 2022

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios  
Radicado: 2021-00192

Notificada como aparece la demandada y vencido el término de traslado de la demanda, sin oposición de parte, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2°. Se recibirá declaración a los señores EMPERATRIZ GARCÍA GARCÍA, PAULA ANDREA URREA GARCÍA, KAREN MELLISSA CASTAÑO URREA, MARIA NELLY TABARES AGUDELO, MATEO GIRALDO ÁLZATE.

CURADOR AD. LITEM DEMANDADA:

La demandante MARIA ELCY GARCIA GARCIA absolverá el interrogatorio que le formulará el Curador Ad. Litem de la demandada.

DE OFICIO:

1°. Se citará a la audiencia la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, Dra. ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO, para efectos de contradicción del informe por ella rendido, en atención a lo reglado en el artículo 231 del Código General del Proceso, a quien se enterará en debida forma a través de la Secretaría del Juzgado de la programación de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de*

*confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)***

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho  
Radicado: 2021-00370

Por improcedente, no habrá de accederse a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se ordene a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Marinilla, proceder con el registro de las medidas cautelares aquí decretadas, de manera prioritaria. Lo anterior, por cuanto la prioridad de dicho registro se encuentra establecida en la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), norma sobre la cual este Despacho no tiene injerencia alguna.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios  
Radicado: 2021-00450

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada por el doctor JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MONTOYA en calidad además de apoderado judicial, en beneficio de las señoras OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMÉNEZ ROJAS, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is written over a faint circular stamp.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR
BENEFICIARIO:	ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00451 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 088
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR a través de apoderada judicial, en interés y frente al señor ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 396 y siguientes del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para el señor ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos que podrá ser efectuada, a costa de la parte interesada, en el Instituto de Capacitación Los Álamos, ubicado en la calle 27ª No. 62ª – 02 del municipio de Itagüí, teléfono 604 309 42 42, entidad en Antioquia que está facultada para ello; valoración de apoyos que deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO GIL OCAMPO y EMILIANO GIL PEÑA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00464 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 089
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por el señor WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS MARIO GIL OCAMPO quien ostenta la calidad de padre del menor EMILIANO GIL PEÑA, y de este representado legalmente por su madre ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a los demandados CARLOS MARIO GIL OCAMPO y EMILIANO GIL PEÑA este último a través de su representante legal ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE , en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, lo cual deberán hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**CUARTO:** De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LOS DEMANDADOS por el termino de tres días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Investigación de Paternidad - Impugnación de Reconocimiento-
<b>Demandante</b>	EMILIANO AGUDELO PERÉZ representado por MARIA DEL CARMEN PERÉZ BELTRAN
<b>Demandado</b>	BRAYAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00476-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 090</b>
<b>Decisión</b>	Concede amparo de pobreza

El señor BRAYAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ, a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado en estos Estrados, peticiona del Despacho se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

Aduce el solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, encontrándose en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, pues se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de su familia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor BRAYAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenado en costas. Sin embargo, la apoderada que seguirá representándolo en estas diligencias será la designada por él, Dra. LORENA CORREA CUARTAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar en nombre del demandado BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTÍZ, a la doctora LORENA CORREA CUARTAS identificada con la C.C. N° 1.036.927.609 y T.P. N° 206.530 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTÍZ, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

**CUARTO:** La apoderada que seguirá representando al demandado en estas diligencias será la designado por él, Dra. LORENA CORREA CUARTAS.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EXINERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO	MARTA LILIA PALACIO JARAMILLO
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00515 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por RODOLFO DE JESUS LODOÑO RESTREPO, de conformidad con el inciso primero de artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ.**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-020

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, con su respectiva fecha de envío, se tiene al señor RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO por notificado del auto admisorio de la demanda dos días después del envío de la notificación, esto es, el 31 de enero de 2022, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente (01/02/2022), conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se accede a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, se concede amparo de pobreza al señor RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO.

Como apoderada para que la represente en las presentes diligencias se designa a la Dra. CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO, dir. carrera 59 # 35-14 Rionegro Antioquia, email: [cmljuridica@hotmail.com](mailto:cmljuridica@hotmail.com), cel. 315 495 31 39.

El término para contestar la demanda se suspende desde la presentación de la solicitud hasta que la profesional acepte el cargo (artículo 152 ibídem), por tanto, restarían dos días de traslado.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se requiere al demandado para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento a la profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

Por secretaría se dispone notificar el presente auto al correo electrónico del señor OSORIO OCAMPO, indicándole en forma clara y precisa el canal y la ruta a través de la cual puede acceder a las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-037

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LEIDY ZORAIDA GARCIA GONZALEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada (Decreto 806, art. 6, de 2020).

2°. Clarificar la causal o causales que se invocan, pues no concuerdan la indicada en el encabezamiento de la demanda, lo expresado en los hechos y las invocadas en la pretensión primera.

3°. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la enunciada en el numeral 8° no procede en esta clase de procesos; igualmente, no puede adelantarse paralelamente el trámite de liquidación de sociedad conyugal, pues ello no es posible hasta tanto haya sido declarado disuelta.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. EDISON ZAPATA NOVAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR COSTAS
EJECUTANTE	JERÓNIMO ARIZA MORALES representado por LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ
EJECUTADO	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA
RADICADO.	0561531840012022-00040-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	087

Subsanados los defectos de que adolecía y, toda vez que la presente solicitud reúne los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor del menor JERÓNIMO ARIZA MORALES representado por LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ y en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$ 908.526.00), como capital, adeudado por concepto de las costas fijadas y aprobadas a favor del primero y a cargo del segundo, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovido por el aquí ejecutante frente al ejecutado, radicado bajo el N° 2021-00100, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

2° NOTIFICAR el contenido del presente auto al ejecutado, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le informará que dispone del término de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ